

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 6º, 7º Y 123, TODOS
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
ANA BELINDA HURTADO MARÍN,
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA, Y DE LA C. GIANNA
VALENTINA RUIZ JAIMES.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, Lic. Ana Belinda Hurtado Marín, Diputada local, integrante de La Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confieren los artículos 5°, 8° fracción II 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; en conjunto con la C. Gianna Valentina Ruiz Jaimes, nos permitimos presentar la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6°, 7° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Periodistas y de la Libertad de Expresión*, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresión y el derecho a la información constituyen pilares esenciales para la existencia y el funcionamiento de cualquier Estado democrático de derecho. A través de estos derechos se garantiza que las ideas, opiniones e información puedan circular libremente, permitiendo a la sociedad formarse un criterio propio, participar en los asuntos públicos y exigir rendición de cuentas a quienes ejercen el poder. En el orden constitucional mexicano, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran estas libertades como derechos fundamentales, al establecer que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición ni censura previa, y que es inviolable la libertad de difundir información por cualquier medio.

El periodismo, en este contexto, cumple una función social insustituible. Las y los periodistas actúan como intermediarios entre los hechos y la ciudadanía, investigan, documentan y difunden información de interés público, visibilizan abusos de poder y dan voz a sectores históricamente marginados. Su labor no solo protege el derecho individual a expresarse, sino que materializa el derecho colectivo de la sociedad a estar informada. Sin periodismo libre, plural y seguro, la democracia se debilita y el espacio público se empobrece.

No obstante, la realidad que enfrenta México dista de los principios constitucionales que formalmente reconoce. En las últimas décadas, la violencia contra periodistas se ha incrementado de manera alarmante, convirtiendo a nuestro país en uno

de los más peligrosos del mundo para ejercer el periodismo, incluso en tiempos de paz. Amenazas, hostigamientos, agresiones físicas, desapariciones forzadas y homicidios contra comunicadores se han vuelto recurrentes, particularmente en contextos de cobertura de corrupción, delincuencia organizada, violaciones a derechos humanos y asuntos de interés público local.

Esta violencia no ocurre de manera aislada ni fortuita. Se desarrolla en un entorno marcado por altos niveles de impunidad, debilidad institucional y, en muchos casos, por la colusión entre autoridades y poderes fácticos. La falta de investigaciones eficaces y de sanciones ejemplares ha generado un mensaje de tolerancia frente a las agresiones, incentivando su repetición y profundizando el riesgo al que se enfrentan quienes ejercen labores periodísticas o informativas.

Las consecuencias de esta situación trascienden a las víctimas directas. Cada agresión contra un periodista tiene un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión en su conjunto, fomenta la autocensura y priva a la sociedad del acceso a información relevante. Cuando una persona periodista es silenciada por el miedo o la violencia, no solo se vulnera su derecho individual, sino también el derecho colectivo de la ciudadanía a conocer la verdad. En este sentido, la violencia contra periodistas constituye una amenaza directa al sistema democrático y al Estado de derecho.

El artículo 1° constitucional impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esta obligación no se satisface únicamente con el reconocimiento formal de los derechos, sino que exige la adopción de medidas positivas y efectivas para hacerlos realidad, especialmente cuando se trata de personas o grupos que enfrentan riesgos diferenciados por la naturaleza de su actividad.

En el ámbito internacional, México ha asumido compromisos claros y vinculantes en materia de protección a la libertad de expresión y a quienes la ejercen profesionalmente. Instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han establecido que los Estados tienen el deber reforzado de prevenir, proteger, investigar y sancionar las agresiones contra periodistas, precisamente por el

papel fundamental que desempeñan en una sociedad democrática. Estos estándares internacionales reconocen que la labor periodística conlleva riesgos específicos que obligan al Estado a adoptar medidas diferenciadas de protección.

Si bien el Estado mexicano ha implementado mecanismos institucionales, como el Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la experiencia ha demostrado que estos resultan insuficientes frente a la magnitud y complejidad del problema. Diversos diagnósticos han señalado deficiencias estructurales relacionadas con la falta de recursos, la débil coordinación entre autoridades, la limitada capacidad de prevención y la ausencia de investigaciones efectivas que ataquen las causas profundas de la violencia.

En este contexto, la presente iniciativa parte de la convicción de que la protección de las personas periodistas debe fortalecerse desde el más alto nivel normativo. Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de garantizar la seguridad, integridad y libertad de quienes ejercen labores periodísticas no constituye un privilegio indebido ni una excepción injustificada, sino una medida necesaria y proporcional frente a un riesgo estructural que amenaza derechos fundamentales y el propio sistema democrático.

Las adiciones propuestas a los artículos 6º y 7º constitucionales buscan reforzar el contenido sustantivo de la libertad de expresión, estableciendo de manera expresa la prohibición de cualquier forma de censura, interferencia, intimidación o presión directa o indirecta contra la labor periodística. Asimismo, se reconoce el deber del Estado de garantizar que el ejercicio del periodismo se realice en condiciones de seguridad y libertad, libres de miedo o represalias.

Por su parte, la adición al artículo 123 constitucional responde a la necesidad de vincular la protección de periodistas con el derecho al trabajo digno y seguro. La precarización laboral y la falta de condiciones mínimas de seguridad incrementan la vulnerabilidad de quienes ejercen el periodismo, particularmente en contextos de riesgo. Reconocer constitucionalmente la obligación del Estado de garantizar condiciones laborales seguras y de adoptar medidas de protección reforzada para quienes enfrentan riesgos específicos contribuye a una protección integral, coherente con el enfoque de derechos humanos.

En suma, esta iniciativa no solo busca proteger a las personas periodistas como individuos, sino

salvaguardar el derecho de la sociedad a estar informada, fortalecer la democracia y reafirmar el compromiso del estado mexicano con los derechos humanos. garantizar un periodismo libre y seguro no es una concesión, sino una condición indispensable para la vigencia efectiva del orden constitucional, la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

Por todo lo anterior, resulta impostergable avanzar en una reforma constitucional que fortalezca el marco jurídico de protección a la labor periodística, enviando un mensaje claro e inequívoco de que en México la libertad de expresión se defiende no solo en el discurso, sino también en la norma fundamental y en la acción del Estado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). Diario Oficial de la Federación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso López Lone y otros vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022). Informe especial sobre la situación de la libertad de expresión y la violencia contra periodistas en México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2019). Estándares internacionales para la protección de periodistas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Secretaría de Gobernación. (2023). Diagnóstico del Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Secretaría de Gobernación.

Por los antecedentes expuestos y el problema ya planteado, presento el siguiente cuadro comparativo donde se expone el texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la

propuesta que expongo ante la asamblea.

TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.	Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

	Asimismo, el Estado garantizará la protección, seguridad e integridad de las y los periodistas, así como de todas las personas que ejerzan actividades periodísticas o de comunicación. Ninguna autoridad, institución o agente del Estado podrá censurar, obstaculizar o interferir directa o indirectamente en la actividad periodística, ni ejercer presión alguna que limite la libertad de expresión, la libre difusión de ideas o la libre investigación periodística. (...)
--	--

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.	Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.
---	---

	Asimismo, el Estado garantizará que las y los periodistas, así como todas las personas que ejercen labores informativas, puedan desarrollar su trabajo libremente, sin miedo, intimidación, violencia o represalias de cualquier tipo. Ninguna autoridad, servidor público o particular podrá amenazar, obstaculizar, inhibir o interferir en la labor periodística, ni emplear presiones directas o indirectas que limiten la investigación, difusión o publicación de información de interés público.
Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)	Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Estado garantizará condiciones de trabajo dignas, seguras y libres de riesgos para todas las personas trabajadoras. Asimismo, deberá adoptar medidas de protección reforzada para las personas periodistas y quienes ejerzan labores informativas, en atención a los riesgos específicos derivados de su actividad, en los términos que establezca la ley. (...)

Someto a consideración de la Asamblea el presente

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6°.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Asimismo, el Estado garantizará la protección, seguridad e integridad de las y los periodistas, así como de todas las personas que ejerzan actividades periodísticas o de comunicación.

Ninguna autoridad, institución o agente del Estado podrá censurar, obstaculizar o interferir directa o indirectamente en la actividad periodística, ni ejercer presión alguna que limite la libertad de expresión, la libre difusión de ideas o la libre investigación periodística.

...

Segundo. se reforma el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 7°.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios

indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Asimismo, el Estado garantizará que las y los periodistas, así como todas las personas que ejercen labores informativas, puedan desarrollar su trabajo libremente, sin miedo, intimidación, violencia o represalias de cualquier tipo.

Ninguna autoridad, servidor público o particular podrá amenazar, obstaculizar, inhibir o interferir en la labor periodística, ni emplear presiones directas o indirectas que limiten la investigación, difusión o publicación de información de interés público

Tercero. Se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 123.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Estado garantizará condiciones de trabajo dignas, seguras y libres de riesgos para todas las personas trabajadoras. Asimismo, deberá adoptar medidas de protección reforzada para las personas periodistas y quienes ejerzan labores informativas, en atención a los riesgos específicos derivados de su actividad, en los términos que establezca la ley.

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir o, en su caso, adecuar la legislación secundaria necesaria

para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar sus marcos normativos, políticas públicas y protocolos de actuación para garantizar la protección integral de las personas periodistas y de quienes ejerzan labores informativas, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Cuarto. El Ejecutivo Federal deberá fortalecer y, en su caso, adecuar los mecanismos institucionales de prevención y protección a personas periodistas y comunicadores, asegurando la coordinación interinstitucional, la suficiencia presupuestaria y la adopción de estándares de derechos humanos.

Quinto. Las disposiciones derivadas del presente Decreto deberán interpretarse y aplicarse conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, así como bajo el principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reiterando a usted, ciudadano y compañero presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, mi consideración atenta y distinguida.

MORELIA MICHOACÁN, a 29 de junio de 2026.

Atentamente

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín
C. Gianna Valentina Ruiz Jaimes





www.congresomich.gob.mx